

LA OPINIÓN DE PERSONA EXPERTA INDEPENDIENTE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS

Juan Carlos Martínez Ortega

Profesor de Derecho civil
CEDEU (Universidad Rey Juan Carlos)

TITLE: *The Opinion of an Independent Expert for Resolving Disputes*

RESUMEN: La Ley Orgánica 1/2025 introduce en su artículo 18 la opinión de persona experta independiente como medio adecuado de solución de controversias (MASC). Este mecanismo no vinculante permite a un tercero neutral emitir una valoración objetiva y técnica del conflicto, facilitando acuerdos extrajudiciales y cumpliendo el requisito de procedibilidad en ciertos procesos. El artículo analiza su naturaleza jurídica, procedimiento, estructura recomendada del dictamen y el papel de abogados y notarios como expertos. Se destacan ventajas (flexibilidad, bajo coste) y riesgos (posible banalización), junto con un balance tras un año de vigencia. Se concluye que, con una aplicación responsable, fortalece la justicia preventiva y mejora la eficiencia del sistema judicial.

ABSTRACT: *Organic Law 1/2025 introduces, in Article 18, the independent expert's opinion as an appropriate means of dispute resolution (MASC). This non-binding tool allows a neutral third party to provide an objective technical or legal assessment of the dispute, promoting out-of-court agreements and satisfying procedural requirements in certain cases. The article examines its legal nature, procedure, recommended report structure, and the role of lawyers and notaries as experts. It highlights advantages (flexibility, low cost) and risks (potential trivialization), with an assessment one year after entry into force. Responsible implementation can strengthen preventive justice and enhance judicial efficiency.*

PALABRAS CLAVE: opinión de experto independiente; MASC; LO 1/2025; resolución alternativa de conflictos; abogados; notarios; justicia preventiva; confidencialidad; dictamen no vinculante.

KEY WORDS: *independent expert opinion; MASC; Organic Law 1/2025; alternative dispute resolution; lawyers; notaries; preventive justice; confidentiality; non-binding report.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DICTAMEN DE LA PERSONA EXPERTA. 3. ESTRUCTURA TÍPICA Y RECOMENDADA DE UN DICTAMEN O INFORME DE LOS MASC. 3.1. *Portada/Datos Identificativos*. 3.2. *Objeto del Dictamen*. 3.3. *Normativa y Criterios Aplicables*. 3.4. *Metodología empleada*. 3.5. *Análisis técnico o jurídico*. 3.6. *Conclusiones / Opinión del Experto*. 3.7. *Recomendaciones (opcional pero frecuente)*. 3.8. *Declaraciones Finales y Firma*. 4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA OPINIÓN DE PERSONA EXPERTA INDEPENDIENTE. 5. LOS ABOGADOS COMO PERSONAS EXPERTAS INDEPENDIENTES. 6. APTITUD DE LA PERSONA EXPERTA INDEPENDIENTE. 7. EL NOTARIO COMO PERSONA EXPERTA INDEPENDIENTE. 8. VENTAJAS Y RIESGOS DE LA FIGURA DESDE LA PERSPECTIVA PROFESIONAL. 8.1.- *Ventajas de acudir a un experto independiente*. 8.2.- *Riesgos de utilizar un experto independiente*. 9. EFECTOS DEL DICTAMEN DE LA PERSONA EXPERTA. 9.1. *Aceptación de las conclusiones del dictamen*. 9.2. *Rechazo del dictamen por las partes*. 10. CONCLUSIONES. 11. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante LO 1/2025), ha supuesto un cambio de paradigma en el acceso a la jurisdicción civil y mercantil, al reforzar el papel de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) como paso previo, en muchos casos obligatorio, a la interposición de una demanda judicial. Ha pasado un año desde que entró en vigor y se puede verificar que «los MASC no están sirviendo para facilitar que se alcancen más acuerdos, ni antes ni durante el proceso»¹.

La Exposición de Motivos de la LO 1/2025, da énfasis a que con estos mecanismos «se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil». Desde luego, «Al margen de la opinión particular que se tenga sobre la calidad, fundamento y consecuencias de la citada Ley 1/2025, de 2 de enero, lo cierto es que es una realidad imparable frente a la que debemos adaptarnos con miras a lograr una justicia más ágil y moderna, evitando el gran peligro de su incorrecta implantación, a saber: que los MASC hagan nuestra justicia más lenta y costosa y sean un obstáculo, sino un desincentivo, para litigar»².

Dentro de este nuevo marco normativo, el artículo 18 introduce una figura novedosa y de gran interés práctico: la opinión de persona experta independiente, aunque en puridad podemos decir que esta opción no conlleva negociación entre las partes, por lo menos en su iniciación.

Este mecanismo se configura como una vía intermedia entre la negociación directa entre las partes y los sistemas clásicos de resolución alternativa de conflictos, permitiendo que un tercero con cualificación técnica o jurídica emita una opinión objetiva sobre el conflicto, «sin intentar acercar posturas entre las partes, lo que va a realizar es un estudio de la documentación que se le facilite y una valoración de los

¹ FERNÁNDEZ BENAVIDES, Concepción Pilar., «Estado de la cuestión un año después de la entrada en vigor de la Ley». En: *Revista El Notario del siglo XXI*. Núm. 125, enero-febrero 2026, p. 45.

² GÓMEZ LINACERO, Adrián., *Los MASC tras la LO1/2025, de 2 de enero*. Editorial SEPIN. 2025, p.9.

hechos desde su perspectiva técnica, ofreciendo a las partes una conclusión según su saber»³.

Sin lugar a duda, esta posibilidad permite evitar litigios. ¿Por qué razón? Porque «si el dictamen del experto es claro y convincente, puede persuadir a una de las partes a reconsiderar su posición y llegar a un acuerdo extrajudicial, evitando así la necesidad de juicio»⁴. Por regla general, las partes no suelen tener muchos conocimientos técnicos ni jurídicos que les ayuden a ver los asuntos con objetividad.

Las partes, desde el primer momento, tienen el control de la elección del experto y de centrar la cuestión que es objeto de divergencia, pudiendo incluso, plantear una serie de batería de preguntas para que el experto independiente las responda. Lógicamente, cuanto más precisos sean los puntos para resolver en el dictamen más posibilidades existirán de acuerdo, al dar respuesta fundada a cada uno de ellos.

El legislador emplea tres términos para referirse al pronunciamiento técnico del experto independiente, concretamente: «opinión no vinculante», «dictamen» e «informe».

El dictamen, puede ayudar a que las partes reflexionen sobre la situación de la controversia. Tras los argumentos de una tercera persona neutral que abrirá otros ángulos de meditación que, tal vez, pueden facilitar un eventual acuerdo y, en cualquier caso, cumplir el requisito de procedibilidad exigido por la ley.

El presente trabajo tiene por objeto analizar el artículo 18 desde una perspectiva práctica y profesional, centrándose en el papel que pueden desempeñar abogados y notarios como profesionales del Derecho llamados a intervenir como personas expertas independientes, así como en los retos y oportunidades que esta figura plantea para el ejercicio de ambas profesiones.

³ BAUTISTA CAMARERO, Olga., *Una aproximación a los Masc de la LO 1/2025. O cómo se ha obstaculizado el acceso a la Justicia*. AFERRE Editor. Barcelona, 2025, p. 100.

⁴ PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, *Los MASC y su incidencia en los procesos judiciales*. Lexfamily. Córdoba, 2025, p. 294.

2. DICTAMEN DE LA PERSONA EXPERTA

El artículo 18 regula la denominada opinión de persona experta independiente como uno de los medios idóneos de solución de controversias. A diferencia de otros MASC, este mecanismo no se basa tanto en la gestión del proceso comunicativo entre las partes como en la aportación de un criterio experto y técnicamente fundado sobre el objeto del conflicto.

Asimismo, el proceso de obtención de un informe de un experto es confidencial, quedando la divergencia fuera del ámbito público. Este es un tema capital, pues como sabemos, «la obligación de confidencialidad se extiende a las partes, a los abogados o abogadas intervinientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga, que quedarán sujetos al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación» (art. 9, LO 1/2025). En este caso, no se puede olvidar lo que consigna el artículo 9.2 de la Ley, al señalar que tal deber queda exento si de manera expresa y por escrito las partes, sus abogados y el tercero neutral se han dispensado recíprocamente de mantener dicha confidencialidad.

El propósito principal de esta opinión no es imponer una solución ni resolver el litigio, sino orientar a las partes —«dar su opinión», dice el precepto—, reducir la incertidumbre jurídica y facilitar una eventual aproximación de posiciones. Desde esta perspectiva, la opinión experta actúa como un instrumento de racionalización del conflicto y de prevención de la litigiosidad innecesaria, o, dicho en otras palabras, se busca un solvente criterio orientador objetivo⁵.

La LO 1/2025, no fija ningún plazo de duración para emitir el informe por el experto independiente, «por lo que en principio habrá que estar a lo que acuerden las partes con el experto, lo que sin duda dependerá de la complejidad del objeto del dictamen»⁶. En nuestra opinión el plazo no debería ser muy largo, con el fin de no incrementar más la tensión entre las partes.

⁵ «El dictamen de experto para solucionar una controversia ha sido utilizado con frecuencia a lo largo de la historia por partes intervinientes en determinadas modalidades contractuales que acordaban someter sus diferencias futuras a la opinión de terceros con experiencia en ciertas áreas, aunque debe reconocerse que este recurso ha tenido un alcance bastante limitado, referido por lo general a procesos de valoración de una obra, de una mercancía o de una sociedad». FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, «Actualidad de la solución de controversias por el dictamen del experto independiente». *La Ley, Mediación y Arbitraje* nº 11, abril-junio 2022, p.3.

⁶ PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, *Los MASC y su incidencia en los procesos judiciales*. Op. Cit, p.299.

Aunque la norma guarda silencio, junto con otros juristas sostengo que es factible que el experto utilice la ayuda o colaboración de técnicos o peritos que sean precisos para la realización cabal del dictamen, siempre que tal ayuda cuente con la conformidad de las partes que deben conocer, de primera mano, las razones que hacen necesaria dicha intervención y el coste que deparará. Por ejemplo, si hay que tratar sobre la valoración de bienes inmuebles objeto de adjudicación en una herencia o en una liquidación de gananciales no puede considerarse innecesaria la petición de tasaciones oficiales.

Naturalmente, las partes podrán aceptar o no la opinión del experto, que en ningún caso será vinculante. Es más, podrán hacer recomendaciones, observaciones y propuestas de mejora (art. 18.3). El legislador no determina qué hay que hacer tras recibir el experto dichas propuestas de mejora, aunque es lógico suponer que el experto podría reformular las conclusiones del dictamen teniendo presente las alegaciones de las partes, pero con una limitación, «que no fueran contrarias al criterio del experto independiente, pues de no entenderse así carecería de sentido permitir a las partes esta posibilidad»⁷.

Desde el punto de vista del sistema procesal, la ley permite que la solicitud y emisión de esta opinión sirva para acreditar el intento previo de solución extrajudicial, requisito que, en determinados supuestos, condiciona la admisibilidad de la demanda. Ello otorga a la figura una relevancia práctica inmediata, tanto para los operadores jurídicos como para los justiciables.

3. ESTRUCTURA TÍPICA Y RECOMENDADA DE UN DICTAMEN O INFORME DE LOS MASC.

A continuación, nos permitimos recomendar y exponer un dictamen tipo, claro y útil para facilitar acuerdos extrajudiciales. Naturalmente, cada experto deberá ilustrar, usar objetividad en sus análisis y razonamientos, que deben ser motivados y adaptarlos al tipo de controversia (jurídica, técnica, económica, etc.).

3.1. *Portada / Datos Identificativos*

Esta sección, por decirlo así, es la «carta de presentación» del informe y debe ser profesional, conciso y completo para facilitar su identificación y archivo. Su propósito es establecer la legitimidad y el contexto del experto.

⁷ BAUTISTA CAMARERO, Olga., *Una aproximación a los Masc de la LO 1/2025. O cómo se ha obstaculizado el acceso a la Justicia. Op. Cit.*, p.102.

Título: «Informe / Dictamen de Experto Independiente». Para mayor precisión, se puede añadir un subtítulo descriptivo, como «Opinión no Vinculante sobre (consignar una breve descripción del conflicto en cuestión)».

Número de referencia o expediente interno: Incluir un código único si existe un registro institucional o acuerdo previo. Si no, generar uno para una adecuada trazabilidad.

Fecha de emisión: Fecha exacta de finalización y entrega del dictamen a las partes, que debe coincidir con el plazo acordado.

Nombre completo, titulación, colegiación (si procede) y expresar datos de contacto del experto: Detallar cualificaciones relevantes (por ejemplo: graduado en Derecho, colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de ..., con experiencia en mediación, conciliación, en derecho sucesorio, etc.). Incluir correo electrónico, teléfono y dirección profesional. Si el experto es designado por una institución también habrá que reflejarlo adecuadamente.

Designación expresa de que actúa como persona experta independiente conforme a lo previsto en el artículo 18 LO 1/2025: Incluir una declaración explícita, como la siguiente: «El abajo firmante actúa como experto independiente, imparcial y objetivo, en virtud del artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2025, sin vinculación con las partes y con el fin de emitir una opinión no vinculante».

Identificación de las partes y del conflicto sometido: Nombres y apellidos completos o razones sociales de las partes (demandante y demandado), datos de sus representantes legales si intervienen, y una breve sinopsis del conflicto (ejemplo: divergencia sobre la liquidación de gananciales, de la repartición sucesoria, de la valoración de los bienes, etc.).

También es importante añadir un índice o tabla de contenidos al final de esta sección para guiar al lector. Si el dictamen es confidencial (como exige la LO 1/2025), es conveniente marcarlo claramente en la portada con «Confidencial – No divulgar sin consentimiento de las partes».

3.2. *Objeto del Dictamen*

Aquí se delimita el alcance del informe para evitar ambigüedades y asegurar que el experto no se exceda de su mandato. Debe ser preciso para que las partes entiendan exactamente qué se evalúa.

Por ello, debe realizarse una descripción clara y precisa de la controversia sometida a dictamen: hay que narrar los hechos relevantes de forma cronológica y neutral; concretar las pretensiones de cada parte e indicar, de forma pormenorizada, las cuestiones objeto de resolución en el informe del experto.

Marco del encargo: fecha de designación conjunta (recordemos que la LO 1/2025, impone que sean ambas partes las que nombren de mutuo acuerdo al experto independiente); en el informe se pueden incluir extractos del pacto de designación si se ha realizado por escrito; se fijará el plazo acordado para emitir el informe (ejemplo: 30 días), y establecer el alcance de la opinión (jurídica: interpretación de normas; técnico: evaluación de calidad de unas obras o producto; económico: valoración de daños o perjuicios sufridos; mixto: combinación de varios supuestos). Mencionar si es un dictamen confidencial y, en todo caso, que no tendrá carácter vinculante.

Asimismo, se podría incluir si el encargo permite al experto solicitar información adicional, colaboraciones de terceros (peritos) o si hay restricciones.

3.3. Normativa y Criterios Aplicables

Esta parte fundamenta el análisis con bases sólidas, demostrando la objetividad del experto. El documento no contiene la opinión personal del experto, sino que se asienta en criterios objetivos ajustados a normas legales, reglamentarias, jurisprudencia relevante o estándares técnicos y/o profesionales que las partes y sus letrados, en su caso, pueden contrastar.

Igualmente, deberá contener los principios metodológicos empleados por el experto: explicar enfoques generales (ejemplo: análisis comparativo, valoración actuarial en temas económicos, etc.).

Hay que diferenciar entre normativa obligatoria y orientativa. En casos transfronterizos, mencionar el Derecho Internacional Privado.

Adornará el informe la inclusión de principios éticos como la imparcialidad y la buena fe (art. 7 CC).

3.4. Metodología empleada

La plasmación en el informe de la resolución de las cuestiones planteadas debe realizarse con total transparencia con el fin de que las partes validen la fiabilidad del mismo.

Dentro de este epígrafe podemos detallar la documentación aportada (ejemplo: contratos, facturas, informes periciales externos); las reuniones e inspecciones efectuadas y la fecha de estas; el método empleado para los cálculos matemáticos o técnicos, y la utilización de otros peritos.

También es importante referir en el informe la documentación o información no facilitada por las partes o por una de ellas.

Es conveniente especificar las herramientas tecnológicas utilizadas y, además, poner de relieve que el experto ha actuado con total diligencia y que las limitaciones que pudieran existir (por falta de documentación) no invalidan las conclusiones principales.

3.5. Análisis técnico o jurídico

Está es la parte central del dictamen. El experto debe plasmar en el documento un razonamiento detallado y equilibrado.

Deberá exponerse de manera ordenada y razonada la totalidad de las circunstancias relevantes y de los elementos probatorios obrantes en el procedimiento, pudiendo estructurarse o numerarse los extremos acreditados y los medios de prueba verificados.

El experto debe realizar una valoración crítica de las posiciones de cada parte: analizar argumentos de forma neutral e incidir en el soporte legal que avala una u otra pretensión, y, para ello, debe usar lógica deductiva, con citas y ejemplos, cuando sea factible.

Si el asunto lo permite, es muy positivo incluir en el dictamen gráficos, tablas o anexos para mayor claridad (ejemplo: tabla comparativa de las posiciones de las partes).

3.6. Conclusiones / Opinión del Experto

El informe debe dar respuestas directas y motivadas, sin ambigüedades, para no crear dudas en las partes. Dichas respuestas deben ser claras, fundamentadas y ceñirse a las cuestiones objeto del encargo.

Opinión principal (no vinculante) sobre cuál es la solución más razonable, equitativa o ajustada a derecho o a la técnica en opinión del experto.

En este apartado, puede recordar el experto redactor que, aunque el informe no es vinculante, puede servir para facilitar un acuerdo. Siempre es muy positivo cerrar el párrafo con la siguiente o parecida frase: «Esta opinión podría evitar judicialización».

3.7. *Recomendaciones (opcional pero frecuente)*

Estas recomendaciones tienen el propósito de facilitar una resolución pacífica. Se pueden proporcionar sugerencias prácticas para alcanzar un acuerdo o evitar judicialización del conflicto.

Puede informar a las partes de las diversas variables de soluciones intermedias, como, por ejemplo, pagar la deuda de forma fraccionada o compensarla de una forma no pecuniaria.

3.8. *Declaraciones Finales y Firma*

El experto debe efectuar un cierre del informe que refuerce su trabajo, su dedicación, y que en la redacción de este ha seguido los principios reguladores de los MASC, como son:

Que he actuado con absoluta independencia, imparcialidad y objetividad en la elaboración del dictamen, sin mantener ni haber mantenido relación alguna de dependencia, amistad, enemistad, interés económico o cualquier otro vínculo que pudiera comprometer su neutralidad con respecto a las partes o al objeto del conflicto. Que no está incurso en causa alguna de abstención o recusación prevista en la legislación aplicable, ni tiene conflicto de intereses que le impida emitir una opinión de forma libre y profesional.

Que he cumplido con el deber de diligencia y ha actuado con la mayor objetividad posible, considerando tanto los elementos que pudieran favorecer como los que pudieran perjudicar a cualquiera de las partes involucradas.

Que las conclusiones expuestas son el resultado de un análisis técnico/jurídico/económico riguroso, basado en la documentación facilitada, los principios metodológicos declarados y su experiencia profesional, y que las emite con verdad y buena fe.

Que las partes han colaborado de buena fe en el procedimiento, facilitando la información solicitada en la medida de sus posibilidades, sin perjuicio de las limitaciones o salvedades que se hayan podido reflejar en el informe.

Terminará indicando que jura o promete haber actuado con veracidad y objetividad, conforme a sus conocimientos.

Es muy conveniente poner un párrafo de confidencialidad antes de la firma, cuyo texto podría ser algo semejante a lo siguiente: «Advertencia de confidencialidad. Este documento es estrictamente confidencial conforme a la Ley Orgánica 1/2025. Su contenido, así como los anexos, gráficos y documentos adjuntos, no podrá ser divulgado, reproducido ni utilizado fuera del procedimiento de experto independiente ni aportado como prueba en juicio o arbitraje, salvo excepciones legales o acuerdo expreso y escrito de todas las partes. Cualquier vulneración de esta confidencialidad podrá generar responsabilidad frente a las partes y al experto. Las partes se comprometen a su estricto cumplimiento».

Firma del experto: *Firma digital o manuscrita.*

Lugar y fecha: ...

Al informe se añadirán los documentos, gráficos y anexos.

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA OPINIÓN DE PERSONA EXPERTA INDEPENDIENTE

La opinión regulada en el artículo 18 presenta una naturaleza jurídica singular. No se trata de un dictamen pericial en sentido procesal estricto, ni de un laudo arbitral, ni de una propuesta de conciliación. Su valor reside en su autoridad técnica y profesional, no en su fuerza vinculante (que no la tiene, como claramente muestra la norma).

Desde un punto de vista dogmático, puede calificarse como un instrumento preprocesal de orientación jurídica o técnica, carente de efectos decisorios, pero dotado de relevancia jurídica en cuanto que: a) acredita un intento real de solución extrajudicial, y b) puede influir decisivamente en la conducta posterior de las partes, ya sea para alcanzar un acuerdo o para valorar la conveniencia de acudir al proceso en defensa de sus intereses⁸.

⁸ «El conocimiento técnico aportado por el experto puede abrir la puerta a soluciones más creativas y adaptadas a las necesidades específicas del conflicto, que podrían no ser evidentes para las partes sin esa

Esta configuración permite afirmar que la opinión de persona experta independiente se integra plenamente en la lógica de la justicia preventiva y de la eficiencia del sistema judicial que inspira la LO 1/2025.

5. LOS ABOGADOS COMO PERSONAS EXPERTAS INDEPENDIENTES

El abogado se presenta como un profesional especialmente idóneo para actuar como persona experta independiente en conflictos de naturaleza jurídica. Su formación técnica, su conocimiento del ordenamiento jurídico y su experiencia en la práctica forense le permiten emitir opiniones fundamentadas sobre la viabilidad de las pretensiones de las partes, los riesgos del litigio y las posibles soluciones jurídicas al conflicto.

No obstante, para que el abogado pueda actuar como persona experta independiente en los términos previstos en el artículo 18, resulta esencial que no exista relación profesional previa con ninguna de las partes que pueda comprometer su imparcialidad. Cuando el abogado interviene como persona experta independiente, no ejerce funciones de defensa ni de asesoramiento unilateral, sino que adopta una posición neutral e imparcial, hecho que debe evidenciarse en la redacción del informe. Esta diferenciación es fundamental, tanto desde el punto de vista ético como desde la perspectiva de la confianza de las partes en el procedimiento.

En este sentido, esta modalidad de los MASC exige al abogado un cambio relevante en su rol profesional, más próximo al del consultor jurídico neutral que al del representante procesal de intereses.

Hay que resaltar que la opinión emitida por un abogado independiente puede resultar especialmente eficaz en conflictos civiles y mercantiles complejos, en los que la incertidumbre jurídica o la disparidad de interpretaciones normativas constituye el principal obstáculo para lograr un acuerdo. En estos casos, la intervención de un profesional del Derecho con autoridad técnica puede contribuir de forma decisiva a evitar el proceso judicial. Pongamos un ejemplo: en una controversia societaria sobre la interpretación de un pacto de socios, la opinión de un abogado experto puede clarificar

perspectiva especializada»⁸ PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, *Los MASC y su incidencia en los procesos judiciales*. Op. Cit, p. 295.

la jurisprudencia aplicable y aproximar las posiciones de las partes, evitando un largo procedimiento judicial.

6. APTITUD DE LA PERSONA EXPERTA INDEPENDIENTE

La cualificación que debe reunir la persona experta la define el párrafo primero del número 6 del repetido artículo 18: «*La persona experta deberá acreditar que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe*». La norma, a diferencia de la exigencia para ser conciliador privado (art. 15.2 LO 1/2025) no requiere que el experto independiente esté inscrito como ejerciente en un colegio profesional, aunque siguiendo el estatuto del mediador sí deberá contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a las partes su buen hacer.

Es indudable que la autoridad en la plasmación de una opinión de un experto en un área concreta —sea jurídica o técnica en otra materia de la controversia— no se acredita con la exhibición de un simple título recién obtenido; es necesario acompañarlo de una trayectoria y experiencia profesional que hagan a la persona experta independiente idónea para la realización del informe.

Sin embargo, lo anterior resulta, hasta cierto grado, contradictorio con el hecho de que sean únicamente las partes, de mutuo acuerdo, las que puedan designar a la persona experta independiente (art. 18.1), a diferencia de la mediación o conciliación, que pueden solicitarse por una sola de las partes. Ello tiene como aspecto positivo que ambas elijan a la persona que consideran más idónea para resolver su divergencia; pero, por el contrario, puede ocurrir que la persona elegida no sea la más competente para la formulación del informe. Hubiera sido preferible que la designación recayera en una persona seleccionada de los listados de peritos de los correspondientes colegios profesionales.

Naturalmente, si una de las partes —pese a elegir al experto independiente para la redacción— no colaborara en la entrega de información, documentos o pruebas que le exige la ley (art. 18.1), dependiendo de la entidad y relevancia de la misma que imposibiliten la redacción de un exhaustivo informe, el experto podrá dar por concluida su intervención, emitiendo el certificado de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esa vía a los efectos de dar por cumplido el requisito de procedibilidad (art. 18.5).

No obstante, si las pruebas no facilitadas por alguna de las partes no fueran esenciales o imprescindibles para emitir el dictamen, el experto podrá seguir adelante, lo que no es óbice, para que refleje esa falta de colaboración o «buena fe» (art. 4).

Lo que sí establece el artículo 18.6 de la ley es que «*Su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada*», lo que se traduce en que el experto debe ser cuidadoso, realizar el encargo con prontitud, agilidad y competencia en su actuación profesional.

La propia LO 1/2025, indicó en la disposición final trigésima que el Ministerio de Justicia remitiría a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley (esto es, el 3 de enero de 2025), un proyecto de ley que regularía el estatuto de la tercera persona neutral interviniente en cualquiera de los MASC, incluyendo el régimen de incompatibilidades, de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes que determinaría dicho estatuto. Como sucede con más frecuencia de la deseada, dicho proyecto de ley no ha visto la luz, y lo que es peor, se desconoce cuándo se debatirá, no existiendo un estatuto necesario para el tercero neutral, aplicando transitoriamente el estatuto del mediador de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles⁹, que, aunque tiene notas válidas y aplicables al experto no se ajusta exactamente a esta figura.

En consecuencia, para poder dispensar una opinión como experto, aplicando el estatuto del mediador, conllevará que el individuo designado: esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; si se designa a una sociedad profesional, esta deberá nombrar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos legales; deberá estar en posesión del título oficial habilitante; deberá contar con un seguro de responsabilidad civil y podrá exigir a las partes una provisión de fondos que estime conveniente para atender al coste de la emisión del dictamen.

⁹ La citada disposición final trigésima indica, además: «El estatuto regulará la obligación de los terceros neutrales que intervengan en los medios adecuados de solución de controversias de remitir a los órganos competentes la información que se establezca sobre su actividad, a los únicos efectos de elaboración de una estadística de este sector, y con respeto a las normas sobre confidencialidad y protección de datos. Las Administraciones con competencias en materia de Justicia acordarán la estructura y contenido de la información sobre la actividad de los terceros neutrales, así como la periodicidad y forma de remisión al Ministerio de Justicia por parte de los órganos autonómicos correspondientes. Hasta que no se apruebe el estatuto de la tercera persona neutral se aplicará el estatuto personal del mediador previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y las leyes dictadas por las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias».

7. EL NOTARIO COMO PERSONA EXPERTA INDEPENDIENTE

La función notarial se caracteriza tradicionalmente por su vocación de prevención del conflicto y de garantía de la seguridad jurídica. En este contexto, el notario aparece como un candidato natural para actuar como persona experta independiente en el ámbito del artículo 18, pero no tanto como funcionario público sino, más bien, como profesional del Derecho.

En este supuesto, su intervención se asemeja a la del abogado independiente, careciendo de los efectos propios de la fe pública notarial, pero conservando su valor como MASC válido a efectos de la LO 1/2025.

Hay que reconocer que su notable posición institucional, su imparcialidad estructural y su experiencia en el asesoramiento equilibrado de las partes en su labor profesional refuerzan la credibilidad y utilidad de la opinión que pueda emitir cualquier notario como experto en Derecho privado.

El texto de la ley habla de «*persona experta independiente*», que será la encargada de resolver cualquier controversia jurídica o sobre otro aspecto técnico. La confección del informe, a mi juicio, escapa del típico instrumento notarial¹⁰, donde el fedatario daría su opinión a rogación de ambas partes, tras recibir la documentación y estudiar el asunto¹¹.

Igualmente, se exige como dato imperativo que, al emitir su informe, el experto debe «*manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado [...] con la mayor objetividad posible*», requisitos implícitos en cualquier actuación del notario y que no sería correcto ni apropiado indicar expresamente.

Podríamos sostener que el concurso del notario como tal se acoplaría mejor a la figura de la conciliación, sobre la que sí tiene cierta experiencia contrastada, y además, está expresamente regulada tanto en la Ley del Notariado como en la LO 1/2025.

Por otro lado, el dictamen o la opinión no vinculante del experto no es definitivo, ya que se permite que, durante el plazo de diez días hábiles desde su comunicación, las

¹⁰ El art. 144 Reglamento Notarial indica que «son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio».

¹¹ Lo más parecido en la normativa notarial al informe que se exige del experto independiente encontramos los testimonios de vigencia de normas que regula el art. 255 RN.

partes puedan hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora con el fin de aceptar la opinión escrita propuesta por el experto, método que se aleja notablemente de los otorgamientos de los instrumentos públicos, que no admiten mejoras u observaciones salvo que existan errores materiales objeto de subsanación (art. 153 RN).

En consecuencia, aunque el notario reúne sobradamente los requisitos de imparcialidad y cualificación, la naturaleza del procedimiento parece más afín al ejercicio liberal de un jurista que al régimen funcional notarial.

8. VENTAJAS Y RIESGOS DE LA FIGURA DESDE LA PERSPECTIVA PROFESIONAL

Como todos los procesos extrajudiciales, el que las partes acudan a la opinión de un experto técnico o jurídico entraña ventajas e inconvenientes, que vamos a tratar de desglosar a continuación.

8.1. *Ventajas de acudir a un experto independiente*

Entre las principales ventajas de la opinión de persona experta independiente cabe destacar:

– Su flexibilidad procedimental:

Las partes solo tienen que elegir al experto y facilitarle toda la información y pruebas de que dispongan sobre el objeto controvertido. No tienen que verse ni confrontar personalmente sus argumentos o divergencias.

– Su bajo coste en comparación con el proceso judicial:

No hay reuniones ni desplazamientos. Es un proceso mucho más ágil que la vía judicial, ahorrándose tasas judiciales y honorarios de letrados (si estos no intervienen). El experto elabora, en la tranquilidad de su despacho, el informe jurídico basado en los antecedentes y pruebas entregadas. Debe expresar sus fundamentos legales, citar alguna jurisprudencia y argumentos que amparen su opinión jurídica o técnica, nunca personal.

–Análisis técnico o jurídico especializado:

Es evidente que un experto en la materia objeto de la controversia «puede analizar la situación de manera objetiva, basándose en su experiencia y conocimientos

especializados»¹². Efectuará una evaluación imparcial y objetiva de los hechos sometidos a su informe, sin que esté afectado por ninguna relación personal con ninguna de las partes del conflicto.

–Exista acuerdo o no, la certificación que expida el experto será suficiente para tener por cumplido el requisito de procedibilidad.

–Su capacidad para reducir la litigiosidad y su adecuación a la cultura de la justicia preventiva.

Es otro medio nuevo dentro de los mecanismos MASC que, seguramente, tendrá su sentido en algunos casos.

Para abogados y notarios, esta figura abre, además, nuevas posibilidades de ejercicio profesional, reforzando su papel como agentes activos en la resolución extrajudicial de conflictos.

8.2.- Riesgos de utilizar un experto independiente

No obstante, la figura no está exenta de riesgos:

– La posible banalización del mecanismo mediante opiniones meramente formales y sin base jurídica específica.

– La falta de criterios claros sobre la cualificación exigible a la persona experta, como antes se ha señalado al carecer de un estatuto propio del tercero neutral.

– El peligro de confusión entre roles profesionales incompatibles. Si el notario actúa como profesional del Derecho, será muy difícil deslindar su ejercicio profesional del funcional.

Desde un punto de vista doctrinal, se ha señalado también la necesidad de garantizar que esta exigencia preprocesal no se convierta en una barrera desproporcionada para el acceso a la tutela judicial efectiva.

¹² PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, *Los MASC y su incidencia en los procesos judiciales*. Op. Cit, p. 293.

9. EFECTOS DEL DICTAMEN DE LA PERSONA EXPERTA

Los efectos jurídicos derivados de la opinión de la persona experta independiente, recogida en el correspondiente informe, quedarán condicionados a su aceptación o rechazo por las partes.

9.1. *Aceptación de las conclusiones del dictamen*

Como determina el artículo 18.4 de la LO 1/2025, *«En el caso de que las conclusiones del dictamen fuesen aceptadas por todas las partes, el acuerdo se consignará en los términos previstos en el artículo 12 y tendrá los efectos previstos en el artículo 13»*.

Esa aceptación de las conclusiones deberá constar por escrito, reflejando la identidad y el domicilio de las partes y, de la tercera persona neutral que haya emitido el dictamen, consignando el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume por virtud de las conclusiones y reseñar, de forma expresa que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de la ley. Si las partes han estado asistidas por sus letrados, estos también deberán firmar el documento.

El escrito de acuerdo y/o aceptación del dictamen, deberá firmarse por las partes, y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Por regla general, en el escrito de acuerdo se incorporará como anexo, lógicamente, el dictamen del experto, el cual, custodiará otro ejemplar para su conservación.

Siguiendo lo preceptuado por el artículo 12 de la LO 1/2025, las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública, incluso de forma unilateral por la parte solicitante, cuya escritura no es preciso que sea suscrita por el experto interviniente (art. 12.3).

Lógicamente, el notario autorizante deberá comprobar que se han cumplido todos los requisitos exigidos en la ley, la normativa notarial y que su contenido no es contrario a Derecho. Desde luego, no se puede producir indefensión respecto de la persona que no desea la elevación a público del acuerdo. En este sentido, es pertinente consignar que la novedad de la ley reguladora de los MASC consiste «en la posible elevación a público del acuerdo, otorgada unilateralmente por una de las partes, que parece indicar que el legislador confunde la técnica notarial y los efectos del acta de protocolización de un

documento privado con la escritura de elevación a público, aun cuando persigue los efectos de la escritura pública»¹³.

Ciertamente, el notario debe seguir lo preceptuado en los artículos 202 a 206 del Reglamento Notarial (para las actas de notificación y requerimiento) al efecto de notificar a la parte renuente a elevar a público el acuerdo, debiendo dejar constancia de todo ello por diligencia en la matriz, consignando todos los datos precisos, fecha, lugar y persona con quien ha practicado la diligencia, que puede ser el interesado u otra persona que se haga cargo de la copia-cédula.

En este sentido, el notario «al efectuar la notificación debe dar a conocer su condición de notario y el objeto de su presencia, deberá advertir al notificado, aplicando la técnica monitoria conforme a los artículos 70 y 71 LN pues en ambos caso puede resultar un título ejecutivo, que si en el plazo de treinta días naturales, que es el plazo que señala el artículo 7 LOESPJ y por ello más apropiado para estos procedimientos que el de veinte días hábiles del artículo 71 LN, o el de dos días hábiles que señala con carácter general el artículo 204 RN, no se opone, se procederá a elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado»¹⁴.

En cualquier caso, resultaría impensable que una vez aceptadas las conclusiones del dictamen alguna de las partes se negase a que tales acuerdos puedan ver la luz y surtan plenos efectos¹⁵.

Indudablemente, la conformidad con el informe del experto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la LO 1/2025, será vinculante para las partes, «*que no podrán presentar demanda con igual objeto*», y por ello, solo podrán ir contra lo acordado a través de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

¹³ BARRIO DEL OLMO, Concepción Pilar, «Conciliación privada: ¿mediación “low cost”?». En: *El Notario del Siglo XXI*, núm. 123. Septiembre-octubre 2025, pp. 47-48.

¹⁴ BARRIO DEL OLMO, Concepción Pilar, «Conciliación privada: ¿mediación “low cost”?». *Op. Cit*, pp. 47-48.

¹⁵ BARRIO DEL OLMO, Concepción Pilar, «Conciliación privada: ¿mediación “low cost”?». *Loc. Cit*, p. 48. Resulta innegable que, «La atribución del carácter ejecutivo al acuerdo alcanzado en cualquier MASC elevado a escritura pública en el número 2º del artículo 517.2 LEC implica que la voluntad del legislador ha sido equiparar el acuerdo elevado a público con el título jurisdiccional, y que, en consecuencia, cabe la ejecución de todo tipo obligaciones y no sólo dinerarias y líquidas, aunque no alcancen los trescientos euros, tal como resulta del artículo 520 LEC, del mismo modo que la escritura pública que recoja el acuerdo alcanzado en una conciliación notarial (ex art. 83.1 LN)».

9.2. Rechazo del dictamen por las partes

Por el contrario, para los casos en los que no se haya aceptado el dictamen por alguna de las partes o por ninguna de ellas, supuesto que es fácil que surja en muchas ocasiones «el experto designado extenderá a cada una de las partes una certificación de que se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía a los efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad»¹⁶.

A mí juicio, para utilizar a este medio alternativo de resolución de controversia no jurisdiccional sería sensato que las partes confiaran en la pericia y buen hacer del experto independiente, valorando sus conocimientos que quedarán plasmados en el informe que emita, pues de otra forma, sería más fácil acudir a una mediación o a la oferta vinculante (art. 17 LO 1/2025).

Pero ¿qué sucede con el informe del experto independiente no aceptado por las partes? ¿Tiene alguna validez? Pues, el dictamen «no podrá aportarse al procedimiento judicial, ni el experto podrá intervenir en él, ni como perito, ni como testigo-perito, ni como testigo»¹⁷. No obstante, nada impide que cada una de las partes pueda utilizar los argumentos técnicos y jurídicos reflejados en el informe como soporte de sus futuras demandas.

10. CONCLUSIONES

La introducción del artículo 18 en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, representa un avance significativo en el panorama de la resolución de conflictos civiles y mercantiles en España. Esta figura de la opinión de persona experta independiente se erige como un mecanismo innovador de orientación jurídica y técnica, no vinculante, diseñado para prevenir litigios innecesarios y promover una justicia más preventiva y racionalizada. Al proporcionar un análisis objetivo y especializado sobre la controversia, sin requerir negociación directa inicial entre las partes, este instrumento de los MASC se alinea perfectamente con los objetivos de la ley: reducir la sobrecarga judicial, fomentar la resolución consensual y potenciar la eficiencia del Servicio Público de Justicia¹⁸.

¹⁶ Cfr. FLORS MATÍES, José, *Tribunales de Instancia, solución extrajudicial de controversias y reforma del proceso civil*. Tirant lo blanch. Valencia, 2025, p. 142.

¹⁷ PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, *Los MASC y su incidencia en los procesos judiciales*. Op. Cit, p. 301.

¹⁸ No se pueden olvidar las propuestas de unificación de criterios sobre la incidencia de los MASC en la jurisdicción civil que ha realizado el Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia,

Un año después de su entrada en vigor (el 3 de abril de 2025), se observa que, aunque no ha logrado un incremento masivo en acuerdos extrajudiciales como se esperaba inicialmente, ha contribuido a una mayor racionalidad en la toma de decisiones de las partes, especialmente en disputas técnicas o jurídicas complejas, donde la incertidumbre normativa era un obstáculo principal.

Abogados y notarios, como pilares del Derecho privado, emergen como actores clave en la implementación práctica de esta herramienta¹⁹. Su experiencia en interpretación normativa, valoración de riesgos litigiosos y asesoramiento equilibrado los posiciona idealmente para actuar como expertos independientes, siempre preservando la imparcialidad y evitando conflictos de intereses.

Para los abogados, esto implica un giro hacia un rol más neutral, similar al de un consultor objetivo, que enriquece su práctica profesional y abre nuevas vías de servicio en un contexto de justicia desjudicializada. En cuanto a los notarios, su tradición de prevención de conflictos y garantía de seguridad jurídica les confiere una credibilidad inherente, aunque su intervención debe delimitarse claramente para no confundirse con funciones fedatarias públicas.

La correcta aplicación de esta figura por estos profesionales no solo fortalece la justicia preventiva, sino que también eleva la calidad del acceso a la jurisdicción, transformando potenciales litigios en soluciones consensuadas, ágiles y eficientes. No obstante, experiencias iniciales indican que, para maximizar su impacto, es esencial una formación continua en MASC y una delimitación precisa de sus funciones, evitando la banalización del mecanismo mediante opiniones superficiales.

El balance un año tras la implementación revela un panorama mixto: por un lado, la flexibilidad y bajo coste de la opinión experta han facilitado su adopción en sectores como el mercantil y el de recuperación de deudas, donde ha ayudado a desincentivar

que en la propuesta 32, exhorta a buscar el equilibrio entre eficiencia y derechos, indicando: «El conjunto de estos criterios busca armonizar la eficiencia del sistema judicial, reduciendo la carga de los tribunales, con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, evitando interpretaciones excesivamente rígidas que lo restrinjan o demasiado laxas que desvirtúen el propósito de los MASC» (www.icat.es/wp-content/uploads/2025/04/Propuesta-unificacion-de-criterios-MASC-LO-1-25-CEI-CNLAJ.pdf).

¹⁹ «La Ley Orgánica 1/2025 ha abierto muchas posibilidades al notariado en relación los MASC. El paso del tiempo dirá si estas posibilidades se convierten en realidades, pues todo dependerá de que los ciudadanos y los abogados comprendan realmente las ventajas de la actividad negociadora y no la vean como un simple trámite engorroso previo a la demanda». TORRES MORALES, E., «Intervención notarial en los Masc». En: *Revista El Notario del siglo XXI*, núm. 125, enero-febrero 2026, p. 53.

conductas oportunistas y a introducir elementos de racionalidad económica. Por otro, desafíos como la complejidad operativa inicial, la inseguridad jurídica en su aplicación y la falta de un estatuto específico para el tercero neutral han generado críticas, con algunos operadores señalando que los MASC, en general, no han reducido la litigiosidad tanto como se preveía, sino que han añadido más capas burocráticas en algunos casos. A pesar de estos obstáculos transitorios, la figura ha demostrado potencial en controversias especializadas, como interpretaciones contractuales o valoraciones económicas, donde un dictamen claro puede persuadir a las partes hacia lograr acuerdos voluntarios y duraderos.

Para asegurar el éxito futuro de esta innovación, es imperativo que los profesionales del Derecho asuman con responsabilidad este rol neutral, priorizando la diligencia, la objetividad y la adaptación a la naturaleza de cada conflicto. De esta manera, la opinión de persona experta independiente no solo cumplirá su función orientadora, sino que contribuirá decisivamente a una justicia más ágil, accesible y alineada con los principios de eficiencia y equidad que inspira la LO 1/2025.

Por último, la consolidación de los MASC dependerá del fomento de una cultura jurídica colectiva que valore la prevención sobre la confrontación, el acuerdo sobre el litigio, beneficiando a las personas en sus divergencias a través de la óptima intervención de los profesionales jurídicos —especialmente abogados y notarios— que alejarán las mismas de los tribunales de justicia al favorecer los medios adecuados de resolución de conflictos.

11. BIBLIOGRAFÍA

BARRIO DEL OLMO, Concepción Pilar, «Conciliación privada: ¿mediación “low cost”?». En: *El Notario del Siglo XXI*, núm. 123. Septiembre-octubre 2025, pp. 47-48.

BAUTISTA CAMARERO, Olga., *Una aproximación a los Masc de la LO 1/2025. O cómo se ha obstaculizado el acceso a la Justicia*. AFERRE Editor. Barcelona, 2025, pp. 100-102.

FERNÁNDEZ BENAVIDES, Miguel., «Estado de la cuestión un año después de la entrada en vigor de la Ley». En: *Revista El Notario del siglo XXI*. Núm. 125, enero-febrero 2026, p. 45.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, «Actualidad de la solución de controversias por el dictamen del experto independiente». En: *La Ley, Mediación y Arbitraje* nº 11, abril-junio 2022.

FLORS MATÍES, José, *Tribunales de Instancia, solución extrajudicial de controversias y reforma del proceso civil*. Tirant lo blanch. Valencia, 2025, p. 142.

GÓMEZ LINACERO, Adrián., Los MASC tras la LO1/2025, de 2 de enero. Editorial SEPIN. 2025, p. 9.

PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier, *Los MASC y su incidencia en los procesos judiciales*. Lexfamily. Córdoba, 2025, pp. 294-301.

TORRES MORALES, Eduardo, «Intervención notarial en los Masc». En: *Revista El Notario del siglo XXI*, núm. 125, enero-febrero 2026, pp. 50-53.

Fecha de recepción: 21.02.2026

Fecha de aceptación: 23.07.2026